



*"2025, Año de la Mujer indígena"*

**Recurso de Revisión:** PGRAI2502822

**Solicitud de Información:** 330024625000690

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- SOLICITUD.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:



**"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel.**

**1 Fecha en que el actual fiscal general de la República asumió su presente cargo.**

**2 Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-.**

**3 Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-.**

**4 Con información actualizada al día de hoy, se me informe:**

- a) **Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-.**
- b) **Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación.**
- c) **Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito -cuántas por cada delito-.**
- d) **Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación." (Sic)**

#### **IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**V.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.



**VI.- PRÓRROGA.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

**VII.- RESPUESTA.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/02289/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 19, 41, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Adjunto mi solicitud en Word.*

**Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable -Word o PDF editable- y los datos en Excel.**

*1Fecha en que el actual fiscal general de la República asumió su presente cargo.*

*2Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito –cuántas por cada delito–.*

*3Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando esta cifra por delito –cuántas por cada delito–.*

*4Con información actualizada al día de hoy, se me informe:*

*a)Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito –cuántas por cada delito–.*

*b)Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación.*

*c)Cantidad total de órdenes de re-aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosando esta cifra por delito –cuántas por cada delito–.*

*d)Se desglose la cantidad anterior por entidad federativa donde está pendiente de cumplimentación." (Sic)*

*Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes, derivado de sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General de la República, así como su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable, mismas que manifestaron lo siguiente:*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de Ley General de Transparencia y Acceso*



*la Información Pública, el derecho de acceso a la información* comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación.

*Partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas -salvo sus excepciones-, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.*

*De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier expresión documental en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de un documento en específico.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

*De la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, o que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no a la generación de nuevos documentos.*

*En esas consideraciones y tomando en cuenta que es de su interés que esta autoridad dé atención a su solicitud a través del llenado de un documento específico en Excel, hecho que se traduce en la elaboración de un documento ad hoc, es que se estima deviene inintendible su solicitud de información en los términos planteados, ello al no apegarse a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)*



**VIII.- RECURSO DE REVISIÓN.** El cinco de junio de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, pese a que dicha información resulta de su plena competencia, por lo que la misma se encuentra en su posesión."*

*Recurro todos los puntos de la solicitud por estos motivos:*

**Primero.** *La información solicitada resulta de la plena competencia del sujeto obligado, por lo cual, la misma debió de haber sido entregada por el sujeto obligado, puesto que así se lo exige el marco legal. Pese a ello, el sujeto obligado no proporcionó en absoluto la información peticionada.*

**Segundo.** *Indebidamente, el sujeto obligado pretende coartar mi derecho a solicitar la información en formatos editables y abiertos, no obstante que la ley me lo permite. La Ley General de Transparencia señala:*

*"En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley (Artículo 126.)".*

*"En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos (Artículo 131.)".*

*"El recurso de revisión procede en contra de: (...) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;(Artículo 145, fracción VII)".*

*Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega solicitados -editables para la resolución y excel para los datos-. " (Sic)*

**IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la*



*República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.*

**XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b) Alegatos del sujeto obligado.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003697/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

**"ALEGATOS**

**PRIMERO.** Se debe puntualizar que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo dispuesto en



los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, ya que la solicitud se turnó para su atención a la Oficialía Mayor (**OM**), específicamente a la Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera (**CFSPC**), a la Unidad Especializada en el Sistema Institucional de Evaluación de Resultados (**UESIER**) y la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional (**UPCI**) quién consultó a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), a la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**), a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**), a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (**FISEL**), a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (**FEMCC**), a la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas (**FEVIMTRA**) y a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos (**FEAI**), las cuales, de acuerdo a las facultades estipuladas en la Ley de la Fiscalía General de la República y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, resultan ser todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada.

Así las cosas, atendiendo a que el artículo 133 de la mencionada Ley prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la información peticionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, y a que se notificaron las respuestas proporcionadas por éstas, es que esta Unidad desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el particular.

**SEGUNDO.** Derivado del análisis del agravió del recurrente se desprende que se inconforma de que la respuesta proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Razón por la cual, esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental turnó a las unidades administrativas señaladas con anterioridad, las cuales **reiteraron** su respuesta inicial.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante.

**PRIMERO.-** En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocuso tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el recurso de revisión **PGRAI2502822** en términos de lo dispuesto en los artículos 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



**c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**d) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI

**e) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

**f) Cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del



Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el quince de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el cinco de junio del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:**

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción X del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la falta de trámite a una solicitud, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.



- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara la resolución en formato editable, ya sea en Word o en PDF editable, así como los datos en Excel, solicitando la fecha en que el actual Fiscal General de la República asumió su presente cargo; la cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando dicha cifra por delito, es decir, cuántas por cada uno; y la cantidad total de órdenes de reaprehensión pendientes de cumplimentar en esa misma fecha, también desglosada por delito. Asimismo, con información actualizada al día en que se presentó la solicitud, pidió que se informara la cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, desglosada por delito y por entidad federativa donde se encontrara pendiente de ejecución, y que, de igual manera, se precisara la cantidad total de órdenes de reaprehensión pendientes de cumplimentar, desglosada por delito y por entidad federativa.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas que, en razón de sus funciones y atribuciones previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable resultaban competentes.



- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación.
- Que, partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo sus excepciones, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, observando las características físicas en las que obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.
- Que en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en el que se encuentren, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.
- Que de la interpretación armónica del precepto legal antes señalado se advierte que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no la generación de nuevos documentos.
- Que en esas consideraciones, y tomando en cuenta que lo solicitado consistió en la entrega de información a través del llenado de un documento específico en Excel, lo cual implica la elaboración de un documento *ad hoc*, se estimó inatendible la solicitud de información en los términos planteados, al no apegarse a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que éste omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, pese a que la misma resulta de su plena competencia y, por lo tanto, se encuentra en su posesión.

Asimismo, indicó que la información solicitada debió haber sido entregada conforme a lo que exige el marco legal, sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó en absoluto la información peticionada.

Refirió también que, de manera indebida, el sujeto obligado pretende coartar su derecho a solicitar la información en formatos editables y abiertos, no obstante que la Ley General de Transparencia lo permite.

En ese sentido, solicitó que se le brinde acceso pleno a la información en los formatos requeridos, esto es, en formato editable tratándose de la resolución y en formato Excel respecto de los datos.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, en virtud de que la solicitud fue turnada a la Oficialía Mayor, al Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, a la Unidad Especializada en el Sistema Institucional de Evaluación de Resultados, a la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, la cual a su vez consultó a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, a la Fiscalía Especializada de Control Regional, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, a la Fiscalía



Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas, así como a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, que de acuerdo con sus facultades resultan ser todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada.

- Que en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el particular, notificando las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas consultadas.
- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, se advierte que se inconforma señalando que la respuesta no corresponde con lo solicitado; no obstante, las unidades administrativas reiteraron el pronunciamiento contenido en su respuesta inicial.
- Que en esas consideraciones, la Unidad de Transparencia solicitó que la Autoridad Garante tenga por reconocida la personalidad en el escrito de formulación de alegatos y, en su oportunidad, confirme el recurso de revisión PGRAI2502822 en términos de lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción IX de la Ley General de la materia, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos" los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y en general, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



En relación con lo anterior, el artículo 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

A fin de robustecer lo anterior, conviene señalar que, si bien el criterio SO/016/2017 proviene del Pleno del extinto INAI, esta Autoridad Garante lo retoma **por analogía**, en tanto aporta lineamientos interpretativos congruentes con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que, cuando las personas peticionarias presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió en formato editable, ya sea Word o PDF, y los datos en Excel, diversa información consistente en:

1. Fecha en que el actual Fiscal General de la República asumió su presente cargo.
2. Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando dicha cifra por delito, es decir, cuántas por cada uno.
3. Cantidad total de órdenes de reaprehensión pendientes de cumplimentar que tenía la Fiscalía al momento de asumir el cargo, desglosando dicha cifra por delito, precisando cuántas por cada uno.
4. Con información actualizada al día de la presentación de la solicitud, se pidió que se informara lo siguiente:
  - a) Cantidad total de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar desglosada por delito, señalando cuántas por cada uno.



- b) Que la cantidad anterior se desglose por entidad federativa donde esté pendiente de cumplimentación.
- c) Cantidad total de órdenes de reaprehensión pendientes de cumplimentar, desglosada por delito, indicando cuántas por cada uno.
- d) Que esta última cantidad se desglose también por entidad federativa donde esté pendiente de cumplimentación.

En ese sentido, si bien es cierto la parte recurrente precisó un documento específico al cual desea acceder, no menos cierto es que el sujeto obligado estuvo en posibilidades de realizar una búsqueda de alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las personas no tienen la obligación de conocer la denominación precisa de los documentos solicitados, por lo que el sujeto obligado debió utilizar un criterio amplio para la búsqueda.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.

Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, en un primer momento, el sujeto obligado indicó que la solicitud de información fue turnada a las unidades administrativas que pudieran ser competentes, sin indicar cuáles fueron; no obstante, si bien lo anterior fue subsanado durante la etapa de alegatos, lo cierto es que no es posible tener certeza de si éstas activaron el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos o, en su caso, del criterio empleado



para localizar la información, toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar que la persona solicitante pretendía que su requerimiento fuera atendido mediante el llenado de un documento específico, hecho que se traducía en la elaboración de un documento *ad hoc* y, que por ello, deviene inatendible la solicitud de información en los términos planteados.

En ese sentido, se tiene que no señaló de manera categórica si la información requerida obra en sus archivos, si esta resultaba inexistente o si cuentan con información que pudiera estar vinculada con la pretensión informativa de la persona solicitante, situación que robustece la falta de certeza de que el ente recurrido realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de la unidad administrativa aludida a la autoridad en alegatos, en términos del procedimiento previsto en el artículo 133 de la Ley General de la materia, a fin de encontrar y proporcionar una expresión documental que atendiera lo requerido, en el formato y características con que obre en sus archivos.

De lo anterior, es importante señalar que los detalles de la búsqueda realizada, expuestos por el sujeto obligado en el escrito de alegatos, en ningún momento fueron puestos en conocimiento de la persona recurrente.

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Garante advierte que el agravio del hoy quejoso, fundamentado en la fracción X del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien el sujeto obligado refirió en vía de alegatos que turnó la solicitud a diversas unidades administrativas competentes, mismas que reiteraron su respuesta inicial lo cierto es que, se limitó a manifestar que la solicitud deviene inatendible, en tanto que la persona recurrente requiere el llenado de un documento específico, hecho que se traduce en la elaboración de un documento *ad hoc*; motivo por el cual no es posible tener certeza si se activó correctamente el procedimiento de búsqueda o en su caso el criterio utilizado para la localización de la información de interés.

En este sentido, conviene precisar que, aun cuando se advierte como fundado el agravio relativo a la falta de trámite de la solicitud, ello **no implica** que los sujetos obligados tengan la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General en la materia y, por analogía, en el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, mantiene relevancia interpretativa, ya que establecía que los sujetos obligados deben limitarse a otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que, conforme a sus atribuciones, estén obligados a documentar, sin que ello implique la obligación de crear registros, listados o formatos especiales.



Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que, dé trámite a la solicitud que nos ocupa y, con criterio amplio y congruente, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes e informe del resultado obtenido a la persona solicitante.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 154, párrafo último, de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.